

Legislación Nacional

09/09/2004 .LEY 22223 GENDARMERÍA Gendarmería-a Nacional. Ley orgánica. Ascenso ?post mortem?.

Modificaci3n sanc. 13/5/1980; promul. 13/5/1980; publ. 19/5/1980 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganizaci3n Nacional, El presidente de la Naci3n Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: **Art. 1.º**

Incorp3rase como art. 71 bis de la ley 19349 y sus modificatorias, el siguiente: *Art. 71 bis.º* El personal de Gendarmería-a Nacional que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad, realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podr3 ser ascendido al grado inmediato superior. Igual consideraci3n tendr3 aquel contra el que se atentare y perdiere la vida ocasionado por la subversi3n, por el solo hecho de pertenecer a la fuerza. En todos los casos, los hechos deber3n comprobarse documentalmente mediante las correspondientes actuaciones militares o judiciales. El personal ascendido en virtud de lo dispuesto en el párr. 2 se considerar3 muerto a consecuencia de un acto del servicio, cualquiera sea la situaci3n en que revistara al tiempo de su fallecimiento. **Art. 2.º** La vinculaci3n con el acto del servicio establecido en el art. 1 de esta ley, tendr3 carácter retroactivo para fallecidos por acciones provocadas por la subversi3n. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Videla ? De la Riva